

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ASOCIACION CANAL LOCAL DE TELEVISION DE MEDELLIN "TELEMEDELLIN"
Demandado	JESUS ALBERTO POLANCO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01726 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento Local Comercial), instaurada por la ASOCIACION CANAL LOCAL DE TELEVISION DE MEDELLIN "TELEMEDELLIN" en contra de JESUS ALBERTO POLANCO, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1). Manifestará si lo que se pretende ejecutar dentro del presente asunto, son las facturas como título valor, o el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en razón a la falta de pago de los cánones de éste.

Del cumplimiento de éste requisito adecuará los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho a que haya lugar.

Es de advertir que las facturas aportadas no cumplen con todas las disposiciones del Decreto 1074 de 2015, ya que no se aportaron las impresiones de los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónicas, no se aportaron los registros de las facturas electrónicas de venta en el RADIAN, no se aportaron los certificados emitidos por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta.

2). Adecuará la pretensión primera de la demanda individualizando cada uno de los periodos de los cánones que se pretenden cobrar, e indicando a partir de qué fecha incurrieron en mora en cada uno de ellos, y a que tasa fueron liquidados.

3). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En

caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.

4). Indicará la dirección física donde ha de recibir notificaciones el demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

5). Allegará la prueba del pago por parte de la ejecutante de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de los locales (contenedores) dados en arrendamiento por los periodos señalados en hecho decimo de la demanda, toda vez que la misma no fue allegada con la demanda.

6). Desacumulará la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, dicha solicitud debe realizarse conforme los parámetros de los arts. 64 y 65 del C.G.P.

7). Desacumulará la pretensión del literal b numeral 3 toda vez que, los mismos no fueron pactados dentro del contrato de arrendamiento, además, se estaría cobrando dos veces los perjuicios que le fueron generados al demandante por la mora del demandado, y dando lugar a un enriquecimiento sin causa.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b9b59d224906e74cb786e38453cca7337690e41f604f9b4a09a6ec4917a72b**

Documento generado en 28/11/2023 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>